

## Decreto N° 401/989

### REQUISITOS DE FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE PEGAMENTOS Y COLAS

Documento Actualizado

Promulgación: 29/08/1989

Publicación: 04/10/1989

- Registro Nacional de Leyes y Decretos:
- Tomo: 1
- Semestre: 2
- Año: 1989
- Página: 171

Visto: la vigencia de la ley 16.034 de 24 de abril de 1989.

Resultando: que por la misma se dispuso que los pegamentos y otros productos destinados al uso escolar o infantil, no podrán contener solventes orgánicos.

Considerando: necesario disponer la adopción de medidas que aseguren que el producto presente los componentes adecuados y no signifique riesgo para la salud.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la  
República,

DECRETA:

## Artículo 1

La fabricación, distribución y venta de pegamentos y colas destinados al uso escolar o infantil deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Decreto. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Ver en esta norma, artículo: 5.**

## Artículo 2

Los envases de pegamentos a base de solventes orgánicos deberán lucir en forma fácilmente legible y en color que contraste claramente con el fondo del envase, la siguiente advertencia: "peligro, contiene sustancias tóxicas"; la leyenda ocupará no menos del 15% de la superficie de la etiqueta principal ni menos del 8% de la superficie total de la cara del

envase, debiendo señalarse en forma visible además el nombre del producto y del productor y/o envasador. Los envases de pegamentos de uso escolar deberán tener, además, la advertencia: "Apto para uso escolar".

### Artículo 3

El Ministerio de Industria y Energía deberá conformar un Registro en el que consten todas las empresas que a la fecha de este decreto fabriquen, importen distribuyan y vendan directamente al usuario los artículos mencionados en la ley. A partir de los 90 (noventa) días de vigencia del presente decreto, la empresas referidas deberán acreditar encontrarse inscritas en dicho registro a fin de realizar cualquier trámite ante la Administración Central, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados. La inscripción fuera de plazo dará lugar a una multa equivalente a 10 Unidades Reajustables (Ley 13.728). Las empresas que inicien actividades con posterioridad a la fecha de vencimiento de la inscripción, deberán inscribirse previo a la comercialización de los productos cuya venta se

reglamenta por el presente Decreto. dicha inscripción será igualmente

preceptiva para realizar trámites ante la Administración Central, Entes

Autónomos y Servicios Descentralizados. La inscripción de estas empresas

después de iniciada la comercialización de los productos dará lugar a su

vez a la aplicación de la multa antes referida. Asimismo deberán denunciarse el cese de la actividad para su eliminación de dicho Registro.

El Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial del Ministerio de

Industria y Energía reglamentará la forma de presentación de la declaración y entregará los formularios para tal fin, directamente a los

intereses.

## Artículo 4

El procedimiento a regir será el aplicable para todas las demás

sanciones que está facultado a imponer el Instituto Nacional del Menor. El

acto administrativo definido constituirá título ejecutivo (artículo 73

ley 13.355 de 17 de agosto de 1965). Las notificaciones y vistas se

practicarán de acuerdo a las disposiciones del decreto 640/973 de 8 de agosto de 1973.

## Artículo 5

Las empresas que se dediquen a la fabricación de los artículos referidos en el artículo 1º, podrán tener bajo su exclusiva responsabilidad, un stock material sin etiquetas, debiendo, en el momento de la venta, terminar el envasado, colocando la etiqueta de la firma compradora.

## Artículo 6

Dichos fabricantes deberán tener un registro con boletas claramente identificables para someterlas a la inspección en caso que sean solicitadas.

## Artículo 7

Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI - NAHUM BERGSTEIN - HUMBERTO  
CAPOTE - JORGE PRESNO HARAN -

LUIS BREZZO - RAUL UGARTE ARTOLA

**Ayuda**